Artículo: 2. Influencia de cosa juzgada en lo civil sobre lo criminal
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCION = =
Dirección y Administración ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año V — Concepción, (Chile) Enero=Junio de 1937 No. 19 y 20

ÍNDICE

		Pág.
Fco. Javier Fernandois R.	Del Estado	1539
Fco. Javier Fernandois R.	La Responsabilidad del Estado	1557
Américo Burgos Burgos **Pedro Manquilef Várgas**	Sistemas por los cuales se ha desenvuelto el Sufragio	1561
Osvaldo Labarca Fuentes	Crítica de una sentencia de la Corte Suprema sobre cosa juzgada	1573
	Miscelanea Jurídica	1591
	Notas Universitarias	1601
	Jurisprudencia	1615
	Jurisprudencia Extranjera	1669
	Leyes y Decretos	1677

Artículo: 2. Influencia de cosa juzgada en lo civil sobre lo criminal
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Influencia de la cosa juzgada en lo Civil sobre lo Criminal

EN este mismo número de nuestra Revista va inserta una sentencia de la Excma. Corte Suprema, por virtud de la cual se invalidó otra de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso pronunciada en un juicio sobre indemnización del demandante a consecuencia de un accidente en un ascensor. En dicho fallo se da lugar a la casación invocada por la Compañía demandada y fundada en la causal del artículo 942 N.º 6.º del Código de Procedimiento Civil, sobre la cosa juzgada.

También se publica en la presente edición de nuestra Revista un interesante comentario sobre el fallo de casación aludido, debido a la pluma del ex Ministro de las Cortes de Apelaciones de Concepción y Valparaíso, señor Osvaldo Labarca Fuentes.

Por nuestra parte queremos apuntar algunas breves observaciones de carácter práctico, a propósito de tan importante materia.

En primer lugar como muy bien lo puntualiza el señor Labarca en su estudio sobre el fallo del Tribunal Supremo, que se pretende ha producido cosa juzgada, el juez de Valparaíso que dictó resolución sobreseyendo definitivamente en el proceso criminal, sin dar razón alguna de su convencimiento al respecto, se limitó sencillamente a sobreseer en la

Artículo: 2. Influencia de cosa juzgada en lo civil sobre lo criminal
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

causa, "teniendo presente que los hechos denunciados no son constitutivos de delito", afirmación que, como puede verse, resulta enteramente arbitraria. Acaso, y es lo más posible, en el caso, materia de la denuncia investigada por el Juez del Crimen, en vez de proceder al sobreseimiento por la causal del N.º 2 del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, por no ser el hecho constitutivo de delito, el sobreseimiento debiera haberse dictado sólo con el carácter temporal, por no estar completamente justificada la perpetración del delito (en nuestro caso, el cuasidelito) que dió motivo a la formación del sumario, conforme a lo que al respecto prescribe el artículo 439, N.º 1 del Código citado.

No deja de llamar la atención a este respecto, que la resolución por virtud de la cual, el Juez del Crimen de Valparaíso sobreseyó en el sumario contra Guadalupe Aceituno Tepper no hubiera sido sometido al trámite de la consulta, y hubiera sido, por lo tanto, objeto de una revisión por el Tribunal de Alzada correspondiente. Tal se explica sólo por el hecho de que el proceso no versó sobre la muerte sino que se instruyó para averiguar las lesiones que recibió doña Felicia Tepper.

En todo caso, queda en pie el defecto fundamental del fallo en que se dicta el sobreseimiento, que contiene la gratuita afirmación que ya hemos dicho, de que el accidente producido en el ascensor de la calle Prat, que lesionó a la señora Tepper, no es constituvo de delito. Apenas se puede concebir que una semejante resolución puede tener la autoridad de la cosa juzgada, pueda conceptuársele como una presunción de verdad de carácter inamovible.

¿Será tan cierto que el hecho desgraciado que produjo las lesiones de la señora Tepper, haya sido tan inculpable que no importe delito alguno penal (incluida la figura del cuasidelito)? ¿O sólo se tratará, por el contrario, de una investigación no lo suficientemente convincente por virtud de la cual se ha estimado que no resulta bien justificada la perpetración del cuasidelito imputado a la ascensorista?

Sin conocer los antecedentes acumulados en el proceso criminal de que se trata, es bien difícil discernir; pero pa-

Artículo: 2. Influencia de cosa juzgada en lo civil sobre lo criminal
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rece por lo menos enorme que la afirmación del Juez, absolutamente gratuita, pueda producir aquel efecto tan trascendental de cerrar la puerta a la acción civil, porque el Juez del Crimen dijo ex cátedra que en el hecho investigado no había delito.

Al respecto, no debe olvidarse que en los Juzgados de gran movimiento, esta clase de resoluciones son dictadas generalmente de modo muy ligero y en su pronunciamiento intervienen los simples amanuenses del juzgado que, como es de comprender, no tienen un criterio jurídico bien formado para apreciar debidamente el fundamento adecuado por el cual se debe sobreseer. Esta es la dura verdad.

Terminamos manifestando que nuestras breves reflexiones son, sin perjuicio de las razones de orden doctrinal que contiene el estudio del señor Labarca, y las dejamos sometidos a los estudiosos que quieran adentrar más en el difícil problema de la cosa juzgada, que no es un asunto de poco monto sino una cuestión grave.

Todo indica por lo menos la necesidad de ir a una reforma o aclaración del precepto del N.º 1.º del artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, de forma que la cosa juzgada se produzca, cuando sea verdaderamente cierto que el sobreseimiento definitivo se dicte, porque en realidad, de hecho, no ha existido el delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso.

De otra suerte, la fuerza de la cosa juzgada, resulta ilusoria y aún flagrantemente contra la realidad.